

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1598 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, 05 DIC 2014

10 DIC 2014  
296

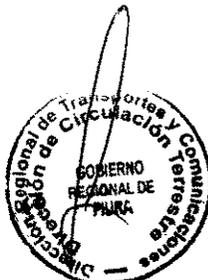
*VISTOS: El Acta de Control N° 001170-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 04 de octubre del 2014, Informe N° 2708-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de noviembre de 2014, Informe N° 1632-2014/GRP-440010-440015 de fecha 25 de noviembre de 2014, Informe N° 1995-2014-GRP-440010-440011 de fecha 26 de noviembre de 2014 y demás actuados en veinticuatro (24) folios;*

**CONSIDERANDO:**

*Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001170-2014 de fecha 04 de octubre de 2014, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura, en la Carretera Piura - Sechura (Ex Peaje Simbila) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1Q832 mientras cubría la ruta Piura - Cura Mori, de propiedad de **BIANCA YOVANNY ALVITES DIAZ** y conducido por el señor **FELIX VICTOR MALASQUEZ TORRES**, debido presuntamente "utilizar vehículos que... correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción del **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al transportista calificada como **Muy Grave**, sancionable con **Multa de 0.5 de la UIT** y medida preventiva "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.*

*Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta a través del Oficio N° 1445-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de noviembre de 2014, el mismo que se ha sido recepcionado el día 07 de noviembre de 2014 por la persona de Adriano Francisco Ruiz García con DNI N° 02826139 quien señaló se su esposo, conforme la copia del cargo de recepción que obra a folios trece (13) del presente expediente.*

*Que, de la evaluación contenida a los presentes actuados como la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 06 de octubre de 2014 que obra a folios siete (07), realizada al*





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1598 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, 05 DIC 2014

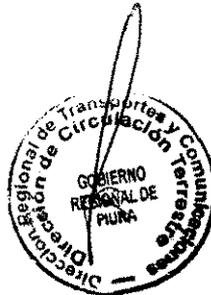
vehículo de placa de rodaje P1Q832, se tiene que dicha unidad vehicular se encuentra inscrita a nombre de **AFRANSE EIRL**, el mismo que a la fecha de la intervención contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de mercancías desde el día 17 de julio de 2014, por lo que es a quien se le deberá atribuir la responsabilidad generada en la conducta detectada al momento de la fiscalización, en virtud al principio de causalidad señalado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", conforme lo estipula el numeral 93.4 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual establece que "cuando no se llegue a determinar la identidad del transportista o del conductor que comete la infracción, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo que se acredite de manera indubitable que lo había enajenado o que no estaba bajo su posesión", y a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a **AFRANSE EIRL**, en la comisión de la infracción mencionada y a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2) del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se apertura procedimiento administrativo sancionador en virtud del art 118.1.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción al **CÓDIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a **AFRANSE EIRL** por la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "utilizar vehículos que... correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 0.5 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1598 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, 05 DIC 2014

**ARTÍCULO SEGUNDO:** OTORGUESE un plazo de (05) días a AFRANSE EIRL para que presente sus descargos correspondiente ante esta Entidad, respecto a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE, la presente Resolución a AFRANSE EIRL en su domicilio sito en Parque Industrial Mza. 218 Lt. 03 Z.I. Zona Industrial (frente Maderera El Árabe) Piura - Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
CIR 21594

